

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00051 00
Demandante	Convias S.A.S
Demandado	Inversiones Arbo S.A.S
Auto Interlocutorio Nro.	255
Asunto	Resuelve excepción previa y recursos de reposición frente al mandamiento de pago y auto de medidas cautelares. Termina proceso al declarar probada excepción de pleito pendiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Habida cuenta que se ha recaudado la prueba decretada en auto anterior en tanto se recibió expediente digital con radicado No. 05266310300120210010000, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, que hace parte de este plenario en la carpeta que corresponde al archivo 17 del cuaderno principal, se impone resolver los recursos de reposición formulados en término por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto dictado en este trámite el 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares de la misma fecha, frente a este último en subsidio, se promueve también el recurso de apelación. En vista de que el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago, fue una oportunidad en la que también se formuló la excepción previa de pleito pendiente, corresponde en primera medida, pronunciarse sobre aquella.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo singular, promovido por la sociedad Convias S.A.S en contra de Inversiones Arbo S.A.S, se presentaron treinta y siete facturas para el cobro, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en auto de fecha 22 de marzo de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Luego, efectuada la notificación personal del demandado, conforme acta visible en el archivo 11 del cuaderno principal, de fecha 02 de septiembre de 2022, quien promovió recurso de reposición frente a la orden de apremio y el auto que decretó las cautelas; el primero de los recursos, en memorial que se radicó mediante correo electrónico el 05 de septiembre de 2022 (Archivo 12 Cdo. Ppal.), y el segundo, en memorial radicado 07 de septiembre (Archivo 10 Cdo. Medidas Cautelares); posteriormente, el 13 de septiembre del mismo año, se pronunció al respecto el extremo ejecutante (Archivo 13 Cdo. Ppal.).

En providencia de fecha 01 de diciembre de 2023 dispuso el Despacho Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, para que se sirviera compartir acceso al expediente digital con radicado No. 05266310300120210010000, a fin de determinar si en dicho trámite judicial se debate un proceso con el mismo objeto, fundado en la misma causa y con similares partes al que se tramita en esta dependencia judicial; prueba con la que ya se cuenta en el plenario.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICION

En la oportunidad formuló el extremo demandado recurso de reposición frente al mandamiento de pago, en cuyo escrito también adujo excepción previa de pleito pendiente, que sustentó en los siguientes términos:

Solicita el demandado que, con base en el artículo 100 del CGP N° 8, se revoque el mandamiento de pago, en tanto la parte demandante en proceso bajo radicado 05266310300120210010000, ante el juzgado 01 Civil del Circuito de la ciudad de Envigado, presentó demanda de reconvencción con idénticas pretensiones y partes. Explicó que el 14 de Abril de 2021, se radicó proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual con radicado: 05266310300120210010000, en el que se perseguían las siguientes declaraciones, que CONVÍAS, INCUMPLIÓ las obligaciones previstas en el contrato celebrado el 18 de junio de 2020, que la sociedad CONINTEC, incumplió las obligaciones previstas en el contrato celebrado el 7 de enero de 2020, que CONVÍAS, al haber incumplido las obligaciones derivadas del contrato celebrado el 18 de junio de 2020, le ocasionó perjuicios a ARBO, los cuales debe indemnizar, también, que la sociedad CONINTEC, al haber incumplido las obligaciones derivadas del contrato celebrado el 7 de enero de 2020, le ocasionó perjuicios a ARBO; y continuación se elevaron las pretensiones condenatorias por los perjuicios. Que el 18 de Febrero de 2022, CONVÍAS, radicó demanda ejecutiva que corresponde al actual trámite en el que solicita el cobro de las siguientes facturas: 5874, CO 32, CO 36, CO 38, CO 39, CO 42, CO 43, CO 44, CO 45, CO 46, CO 47, CO 48, CO 49, CO 50, CO 51, CO 52, CO 53, CO 54, CO 55, CO 56, CO 57, CO 58, CO 59, CO 67, CO 68, CO 69, CO 70, CO 71, CO 72, CO 73, CO 74, CO 75, CO 76, CO 77, CO 78, CO 79 y CO 80; y que en la misma fecha se radica demanda de reconvencción donde solicita el pago de las mismas facturas, junto con otras pretensiones, según indica, “sin importancia para el caso de marras”. La demanda de reconvencción fue admitida el pasado 02 de agosto de 2022.

Al respecto argumentó que el apoderado de la demandante Convías, se aprovechó para obtener un mandamiento de pago, y en especial, el decreto de unas medidas cautelares de embargo, con la única finalidad de iniciar retaliaciones judiciales en contra de la ejecutada, con ocasión a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual iniciada. Anota que ambos procesos versan sobre las mismas partes, con el único cambio, en que en un proceso asumen la posición de demandante, y en otro como demandado. Adicional ambos procesos versan sobre las mismas facturas. Arguye que al momento de contestar la demanda de reconvencción no se tenía conocimiento de esta demanda, por lo que no fue posible excepcionar pleito pendiente y llama la atención acerca de la omisión en notificar el mandamiento de pago, que obedeció a una estrategia judicial del apoderado de la demandante que cataloga como “fraudulenta”, para evitar que surgiera dicha excepción previa dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado. Asegura que el proceso que más adelante se lleva es el de Envigado, y no el de su despacho, ya que, en el proceso objeto de recurso de reposición, repito, ni siquiera se había notificado el mandamiento de pago, sólo tuvo un acto de parte, como lo es la

presentación de la demanda, y unos actos judiciales, como lo son la emisión del mandamiento de pago, y unos decretos de medidas cautelares.

Reiteró que ante la imposibilidad de poder proponer la excepción de Pleito Pendiente en el trámite verbal que cursa en el Juzgado de Envigado, la única oportunidad procesal con que cuenta mi poderdante es proponerla en el proceso de marras, pues de no ponerse esta situación en evidencia, podría darse el caso en que en un proceso la aquí ejecutada cuenta con una sentencia judicial, en la que se obligue a pagar las facturas, y otra decisión en la que se abstenga de emitir esta orden.

De manera subsidiaria, pide que en caso de que no se considere que existe una litis pendiente, se evalúe que ninguno de los títulos presentados para recaudo cumple con los requisitos exigidos.

Frente a la factura 5874, presentada como título valor para recaudo, señaló que no consta firma dentro de la misma, ni de quien emite la factura (Convías S.A.S), ni mucho menos de su receptor, quien, en el caso, sería la ejecutada, espacio donde sólo se observa la fecha “25/01/2021”; que en caso de tenerse que dicha fecha corresponde a la de recepción de la factura, cómo es posible que los intereses moratorios se exijan a partir del 1 de noviembre de 2020. Sobre el mismo título reprocha que no tiene fecha de vencimiento, y en esas condiciones son era posible ejecutarse. Adicionalmente no reúne los requisitos del artículo 774 del Código de comercio, pues alega que dentro del título valor no se avizora: Fecha de recibo, nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, bajo cuya circunstancia debe aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no darle el carácter de título valor.

Frente a este título valor solicita que sea presentado de manera original al Despacho, con el fin de poder cotejar su contenido.

Ahora bien, frente a las demás facturas electrónicas presentadas para el cobro, indicó que debían analizarse no solo a la luz de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario, parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, como lo menciona el despacho en su mandamiento de pago, sino también bajo el examen de las normas que reglamentaron la Factura Electrónica como título valor, esto es, el Decreto 1349 de 2016, el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020.

Bajo la óptica de esa normatividad, indica que las facturas: CO39, CO59 y CO80, no se presentaron en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, por el contrario, al parecer, las mismas se presentaron de manera física, pese a ser facturación electrónica. Respecto de las mismas refiere que la firma impresa en ellas se desconoce por el deudor y adicionalmente se encuentran desprovistas de fecha de recibo. Que en vista de que se desconoce la firma impresa en las facturas, afirma que, aunque fuese una firma de alguien que se reconociera como encargado de recibir facturación, dicha firma no podría ser el equivalente a la aceptación de la factura electrónica, pues el mismo Artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1349 tiene dispuesto que la factura electrónica como título valor puede ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto; razón por la que reitera que no es posible aceptar una factura electrónica, y mucho menos presentar como base de recaudo una factura electrónica, que se encuentre escaneada de una impresa, pues no es éste el documento en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Sobre las constancias de recibido de las facturas aportadas como material probatorio y las cuales llevan por nombre: “Relación de Envío de Facturas N°8, 9 y 10” aduce que no suplen el requisito de acuse de recibo. Al respecto, y tal como se ha mencionado a lo largo de todo este recurso, se presenta la misma firma, de la cual se desconoce por completo su procedencia, adicionalmente, la Relación de Envío de Facturas N°8, Folio 22 de la demanda, carece de la supuesta fecha de recibo de las Facturas Electrónicas, y las Relaciones de Envío de Facturas N° 9 y 10, Folios 23 y 24 de la demanda, contienen fecha “25/01/21”, una firma totalmente desconocida para el deudor, en la parte izquierda, justo sobre la fecha antes mencionada. Concluye con esa anotación que los documentos aportados como base de recaudo, impiden cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo, contra la sociedad demandada, toda vez que, no constituyen los documentos cartulares que reglamentan los Artículos 772 a 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de julio de 2008, y tampoco se ajustan a la reciente normatividad en materia de facturas electrónicas como títulos valores, según el Decreto 1154 del 20 de agosto del 2020, pues no se designa en las facturas la fecha de recibo, el nombre, la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas; falencias que se identifican plenamente en los documentos arrimados para el estudio, y que deja en evidencia a todas luces que se omiten requisitos, que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dichas facturas, éstas si pierden su calidad de título valor .

Aclara además que el demandante intenta hacer incurrir en error al Despacho a exponer que las facturas en formato XML constituyen la prueba del acuse de recibido, cuando lo cierto es que, de acuerdo con las disposiciones de la DIAN, ese archivo refleja la factura electrónica encriptada, que únicamente da fe de la veracidad del título, y que el mismo se presentó a la DIAN, sin embargo, sería imposible y de hecho en ningún aparte normativo ni del anexo técnico se menciona, que tenga por finalidad, la de dejar constancia de recibido como fraudulentamente lo menciona el apoderado de la demandante. Dada esa circunstancia, pide también que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, con copia a la fiscalía general de la Nación, por el posible delito de fraude procesal (Artículo 453 del Código Penal), ya que, a raíz de los dichos fraudulentos, se hizo entrar en error judicial al Despacho, para emitir un mandamiento de pago y obtener el decreto de medidas cautelares, que nunca debieron practicarse.

Consecuente con lo dicho, solicita principalmente que se revoque el Auto Interlocutorio número: 258, del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y consecuencialmente, que se levanten las medidas cautelares decretadas. De manera subsidiaria solicito, se revoque el mandamiento de pago, frente a las facturas: 5874, CO39, CO59 y CO80, por no cumplir con el lleno de requisitos legales; que se modifiquen las fechas de causación de intereses y, en consecuencia, se adecuen con las fechas demostradas de acuse de recibo de cada factura sea esta electrónica o no y se modifique la fecha de causación de intereses de la factura: 5874, con base en el numeral primero del artículo 774, esto es, 30 días calendario posteriores a la fecha de su emisión.

Ahora bien, frente al auto que dispuso el decreto de medidas cautelares también se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Arguye el censor que el valor total del mandamiento de pago, al menos en capital asciende a la suma de \$694.641.958,78, y que el valor catastral bienes inmuebles embargados asciende al estimado de \$90.439.116.000. para sustentar su reclamo efectúa una relación del valor catastral

de cada inmueble de manera discriminada, y acompaña su reclamo de las siguientes pruebas, el impuesto predial de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Número: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117, 001 - 686113, 060-217588, 060-217749, 060-107364, 060-104987 y 060-217884 y la Ficha Catastral de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria número: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117, 001 - 686113.

Ante la desproporción de la medida decretada, en tanto excede en más de 128 veces el crédito cobrado, constituye en su decir, un Abuso del Derecho como fundamento de Responsabilidad Civil, pues tiene dicho el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Así, aun suponiendo que el valor decretado de costas judiciales y de intereses fuese el máximo posible, el Abuso del Derecho es tal, que estaría por más de cien veces del crédito cobrado, sus intereses y costas judiciales.

Funda el recurso en el hecho de que aún no se ha consumado el secuestro de los inmuebles, pues en ese evento sería procedente la figura de la reducción de embargos. En igual sentido, asegura que lo se persigue no es que no se decreten medidas cautelares sino dejar en evidencia que en el estado actual de cosas en el que el avalúo catastral de los inmuebles embargados asciende a \$90.439.116.000, que representa el 93% de los activos de la compañía, es una medida que implica una inoperatividad de la compañía y a corto plazo, el impago de obligaciones laborales y con terceros proveedores, ya que la actividad comercial de la demandada consiste en el arrendamiento de unidades inmobiliarias.

Pide entonces, que en el evento en que se considere continuar con el proceso se tengan como garantía de pago única y exclusivamente la medida de embargo y posteriormente de secuestro, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Número: 001 - 686113, ubicada en la ciudad de Medellín, que tiene un avalúo catastral de: \$ 2.720.423.000, como se desprende del material probatorio presentado, dado que ese bien cumple con todos los requisitos de proporcionalidad, legalidad y efectividad, pues supera con creces el triple del capital que contiene el mandamiento de pago, e incluso cubre, una eventual condena en costas, por el máximo posible conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a los motivos que respalda su recurso pide de manera principal que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y Nros. 060-217588, 060-217749, 060-107364, 060-104987, 060-217884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y se libren los oficios correspondientes. De manera subsidiaria solicito, que, a consideración del Despacho, se determine el bien inmueble o los bienes inmuebles sobre los cuales va a continuar la medida cautelar de embargo y secuestro, teniendo como base, el Límite dispuesto en el Inciso Tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, previo a

decidir.

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los recursos de reposición formulados en término por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto dictado en este trámite el 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares de la misma fecha, frente a este último en subsidio se promueve también el recurso de apelación. En igual sentido, dado que el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago, se formuló la excepción previa de pleito pendiente, corresponde en primera medida, pronunciarse sobre aquella, pues en el evento de hallarse probada, los demás asuntos que son objeto de estudio por el reparo que el censor formuló, no ameritarían discusión pues quedarían absueltos por la terminación del proceso que impone la prosperidad de la excepción.

Así mismo, se deja dicho desde ahora que, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente, solicitó esta Judicatura al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado que brindara acceso al expediente digital con radicado No. 05 266 31 03 001 2021 00100 00, que ahora hace parte de este plenario en la carpeta que corresponde al archivo 17 del cuaderno principal, y del que ya se efectuó una inspección y estudio con el propósito de resolver lo que en derecho corresponde.

En la línea de análisis que se propone entonces, vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco) sostuvo:

“Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda. Así se refirió, en

reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01). Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad”

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman. Con ese propósito, debe esta Judicatura pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub lite procede su declaratoria.

El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados. A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para

obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente.

Respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue: *“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”* Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado y que sobre el mismo no haya operado el fenómeno de cosa juzgada. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos.

Así las cosas, se pasa a analizar en el caso concreto los presupuestos antes mencionados.

Ocupados de la causa concreta y habida cuenta que ya se estudió el contenido de la demanda de reconvencción presentada por Convias S.A.S contra Inversiones Arbo S.A.S, se observa que dentro del trámite que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado 05266310300120210010000 se persigue la declaratoria de incumplimiento contractual, con fundamento en la celebración de un contrato de Obra por Administración Delegada suscrito el día 20 de Junio de 2.020 cuyo objeto era “La Construcción De Oficinas Con Un Área Aproximada De 2.200 Mts2 Del Proyecto Denominado Manga”; que al haber incumplido las obligaciones principales por circunstancias imputables a Inversiones Arbo S.A.S y por haber infringido los convenios pactados en el contrato, debe reconocer y pagar los valores invertidos a título de gastos en la ejecución de la obra “Edificio JCA Business Center Cartagena” y reflejados en facturas cambiarias, en la modalidad de daño emergente consolidado; así mismo Pidió que se reconociera e indemnizara a Convias S.A.S en lo relativo a los detrimentos patrimoniales ocasionados por su incumplimiento y por la demanda temeraria presentada, todo ello a título de indemnización de perjuicios, bien sea en la modalidad de Lucro cesante o de “Perdida de oportunidad o Perdida de Chance” en razón del daño cierto ocasionado.

Se subraya lo atinente al soporte del reclamo del daño emergente, pues con fundamento en las facturas cambiarias cuyo pago se reclama en la presente ejecución, se formula también la pretensión condenatoria que allá se elevó en los siguientes términos:

Condenatorias:

1. **Condénese a Inversiones Arbo S.A.S a pagar en razón del incumplimiento del contrato de Obra por administración delegada en la modalidad de Daño Emergente, el valor de los dineros invertidos y reflejados en facturas Cambiarias y correspondientes a la inversión económica que realizo Convias S.A.S en la obra “Edificio JCA Business Center Cartagena”, la cuales son:**

Nº Factura	Fecha	Valor
<u>5874</u>	30/10/2020	\$16.212.969
<u>CO32</u>	01/12/2020	\$38.000.000,00
<u>CO36</u>	01/12/2020	\$105.950.000,00
<u>CO38</u>	01/12/2020	\$8.394.914,50
<u>CO39</u>	01/12/2020	\$21.144.254,39
<u>CO42</u>	14/12/2020	\$6.265.879,00
<u>CO43</u>	14/12/2020	\$11.454.066,52
<u>CO44</u>	14/12/2020	\$7.811.879,00
<u>CO45</u>	14/12/2020	\$2.280.806,00
<u>CO46</u>	14/12/2020	\$179.437,00
<u>CO47</u>	14/12/2020	\$4.039.979,00
<u>CO48</u>	14/12/2020	\$1.172.000,00
<u>CO49</u>	14/12/2020	\$13.900.519,00
<u>CO50</u>	14/12/2020	\$9.484.954,50
<u>CO51</u>	14/12/2020	\$63.570.000,00

CO52	14/12/2020	\$28.500.000,00
CO53	14/12/2020	\$566.125,58
CO54	14/12/2020	\$2.927.919,00
CO55	14/12/2020	\$39.686.766,00
CO56	14/12/2020	\$25.000.121,00
CO57	14/12/2020	\$3.855.600,00
CO58	14/12/2020	\$9.485.312,00
CO59	14/12/2020	\$21.575.748,39
CO67	05/01/2020	\$5.612.128,00
CO68	05/01/2020	\$39.284.999,56
CO69	05/01/2020	\$33.431.368,53
CO70	05/01/2020	\$4.964.323,20
CO71	05/01/2020	\$8.960.244,23
CO72	05/01/2020	\$42.380.000,00
CO73	05/01/2020	\$37.730.829,32
CO74	05/01/2020	\$7.923.139,00
CO75	05/01/2020	\$8.413.016,78
CO76	05/01/2020	\$1.400.000,00
CO77	05/01/2020	\$459.655,68
CO78	05/01/2020	\$40.234.700,00
CO79	05/01/2020	\$5.515.758,00
CO80	05/01/2021	\$16.872.545,63

2. **Condénese** a Inversiones Arbo S.A.S al pago de los intereses de mora sobre las sumas relacionadas en la pretensión anterior hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 884, Código de Comercio).

Adicionalmente se persigue el pago de perjuicios de lucro cesante o de “perdida de oportunidad o pérdida de chance”.

Pues bien, aun cuando el trámite al que se hace alusión y que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, sea de corte Verbal, llama la atención del Despacho que esa demanda de reconvención formulada por la aquí ejecutante persiga el pago de los dineros contenidos en las mismas facturas que constituyen la base del recaudo en la presente ejecución.

Aun cuando en el libelo que dio lugar al presente proceso, nada se alude a la relación contractual que dio origen a los títulos ejecutivos presentados para el cobro, lo cierto es que, dentro de aquella actuación, expuso la aquí demandante, en el sustento fáctico de la mentada demanda de reconvención que en desarrollo del contrato de Obra por Administración Delegada suscrito el día 20 de Junio de 2.020 cuyo objeto era “La Construcción de Oficinas con un área Aproximada de 2.200 Mts2 del Proyecto denominado Manga”, celebrado con Arbo S.A.S., “(...) *venia invirtiendo sumas de dinero para compra de materiales, pagos de proveedores, pago del personal, herramientas para la ejecución de la obra, alquiler de elementos, entre otros y todo lo pertinente para el desarrollo normal de una obra de construcción, dichos dineros invertidos eran remitidos mediante facturas que le eran enviadas al demandado para que fueran pagadas conforme lo establecido en el contrato ello es a los 8 días de la remisión de la factura, el conocimiento de dichas facturas lo tenía el señor Juan Camilo Muñoz Aristizábal representante legal y la señora Heidi Érica Gasca Rodríguez quien era la encargada de los pagos en Inversiones Arbo y JCA Soluciones Inmobiliarias.*”

Como se anotó de manera primigenia, la pretensión de incumplimiento contractual en que se funda el reclamo de las facturas en aquel proceso, constituye la demanda de reconvención que formuló Convias S.A.S contra Arbo S.A.S., dentro del litigio que esta última promovió en contra de aquella, y en el que se persigue la declaratoria de incumplimiento del mismo contrato, aún

cuando la demanda principal refiera que el contrato fue celebrado el 18 de junio de 2020 y la demanda de reconvención señale como fecha de celebración el 20 de junio de 2020, es claro que se trata del mismo contrato, cuya declaratoria de incumplimiento se busca, pues ese cotejo de documentos se efectuó en el análisis que hizo este Judicatura. Y en definitiva lo que interesa a este trámite, es que según la manifestación que la aquí ejecutante realizó en aquel litigio, la causa contractual o negocio causal en la que se funda la emisión de los títulos ejecutivos que en esta ejecución se buscan descargar, es precisamente aquella que allí se halla en debate; y no únicamente versa la discusión sobre el cumplimiento o no del contrato por parte de los aquí demandados, sino que de manera consecuencial se persigue el pago de dineros a que aluden los documentos que sirven de fundamento a esta ejecución junto con sus intereses, que en efecto son las pretensiones en se sustentan el presente litigio.

No puede perderse de vista entonces que aquel debate sobre el incumplimiento contractual, obliga considerar que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, y es precisamente la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio jurídico que vincula a las partes negociales, y por virtud de la cual se originan los documentos del recaudo, que involucra una discusión en la que, en el caso que se analiza, permitirá establecer si hay lugar al pago o no de las facturas que en este proceso se presentan como base de recaudo.

Lo anterior lleva a estimar que en el litigio promovido ante la otra autoridad judicial, necesariamente se abordará lo atinente al pago del monto de las facturas y sus intereses, una vez se dé el respectivo debate sobre el incumplimiento contractual, bien de Covias S.A. o de Arbo S.A.S, pues así quedo indicado dentro de las pretensiones condenatorias de la demanda de reconvención que la aquí ejecutante presentó. Diferente fuera la consideración, si en aquel trámite verbal únicamente se estuviera discutiendo sobre el incumplimiento de la relación contractual, pues ello nos ubicaría en un contexto de análisis diferente, en tanto no habría pronunciamiento o debate en esa sede sobre el pago de las suyas contenidas en las facturas; empero, no es así, puesto que su descargo junto con sus intereses, constituye una de las pretensiones de la debe pronunciarse esa autoridad judicial al momento de la sentencia.

Y según lo dicho resulta inevitable considerar que en el plano de la definición de los dos litigios podrían incluso emitirse decisiones contradictorias, pues mientras en aquel proceso una vez establecido lo atinente al incumplimiento contractual en cabeza de alguna de las partes, se abordará si hay lugar o no al pago de las facturas, en este litigio no podría emitirse una orden de pago frente a las mismas, pues devendría esa circunstancia en una decisión probablemente contradictoria o incluso, desde otro punto de vista, daría lugar a la emisión de dos decisiones que obliguen al pago de los mismas obligaciones, que también sería contrario al orden y la seguridad jurídica, que es precisamente lo que pretende salvaguardar el estudio de la excepción que se propone.

En suma, es claro para esta Judicatura que la controversia en los dos procesos **tiene origen** en el contrato de Obra por Administración Delegada suscrito entre la empresa Convias S.A.S e Inversiones Arbo S.A.S, en virtud de cuya ejecución se crean y emiten los títulos valores - facturas que son objeto de recaudo en la presente ejecución , y además las pretensiones en ambos casos reclaman el pago de esas obligaciones producto del mentado negocio jurídico, bajo cuyo entendido el asunto objeto de estudio en los dos trámites, en punto a la esencia, es idéntico, aun cuando la naturaleza y trámite de cada litigio sea diferente. Concurren pues en esta conclusión a la que se arriba, los presupuestos e identidad que exige la declaratoria de pleito pendiente, esto

es la existencia de otro proceso en curso, la identidad de pretensiones y partes y la coincidencia en los hechos en que se funda un litigio y otro.

Hilado lo dicho, se impone declarar probada la excepción de pleito pendiente, pues proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes, que bajo análisis aislados y los presupuestos de cada acción pueden emitir decisiones contradictorias frente al pago o no de las facturas.

En consecuencia, de la anterior declaratoria y dado que lo que deviene a ella es la terminación de este proceso, el debate sobre los puntos de censura frente al mandamiento de pago y las medidas cautelares deviene inútil, pues han quedado inmersos en esta decidido que de manera consecencial se impone la finalización del litigio y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, ordenes que pasan a emitirse.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandante Convias S.A.S y a favor de la parte demandada Inversiones Arbo S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **terminar** el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad Convias S.A.S en contra de Inversiones Arbo S.A.S.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en auto del 22 de marzo de 2022. Expídanse por Secretaria los respectivos oficios que así lo comuniquen.

CUARTO: Imponer condena en costas a la parte demandante Convias S.A.S y a favor de la parte demandada Inversiones Arbo S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente. Líquidense por la Secretaria.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archivar** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 020 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695174573ca043789c4018ce21a9ddf32519dc96cebfeeed5f40f11bed82c5c**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>